

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y FOMENTO

3255

DECRETO 67/1998, de 31 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de vigilancia del cumplimiento de la legislación vigente sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales asignado a los Organismos de Control en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley 21/1992 de 16 de julio, de industria, configura los Organismos de Control acreditados como instrumentos para comprobar las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial, habiéndose definido un nuevo marco de trabajo por medio del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que regula las funciones de los Organismos de Control, basadas fundamentalmente en la verificación de que las instalaciones y productos industriales cumplen las condiciones de seguridad fijadas en los Reglamentos Técnicos.

La multiplicidad de Reglamentos y Normas establecidas por la Administración del Estado y su creciente complejidad técnica, hacen precisa la adaptación a las circunstancias específicas de Aragón mediante la emisión de la correspondiente normativa de la Diputación General de Aragón, dictada al amparo de las competencias transferidas por los RR.DD. 2596/1982, de 24 de julio y 539/1984, de 8 de febrero y por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, que le confieren las competencias en las funciones de inspección y control de tan compleja y delicada materia.

A todos estos elementos se ha de añadir la benéfica repercusión económica y social que se deriva de un correcto ejercicio de las competencias de inspección y control en materia de vigilancia sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales, donde deben conjugarse armónicamente principios tales como la agilidad en la acción, la confianza en la actuación de los técnicos competentes y por otro lado, la estricta fiabilidad de los mecanismos de supervisión y control.

Es por ello que, considerando que la cantidad de los medios humanos y materiales con los que cuenta la Administración Autonómica están condicionados por rigideces que no permiten una óptima adaptación a la realidad tecnológica y económica, se haya optado, a nivel estatal y en todos los países de nuestro entorno económico, por la creación de figuras iguales a los denominados Organismos de Control.

El presente Decreto halla su razón de ser en la necesidad de dar soporte jurídico a la función de control de dichos Organismos por parte de Diputación General de Aragón, a través de la regulación y control de sus actuaciones, adaptándolo a las características económicas, industriales y administrativas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

También es objetivo del presente Decreto compendiar la normativa necesaria para conocer el régimen legal que afecta a la actuación de los Organismos de Control en la Comunidad Autónoma, sin necesidad de acudir, continuamente, a otra legislación relacionada, sea estatal o autonómica.

Se pretende, asimismo, crear una plataforma normativa que permita, en un futuro próximo, introducir, mediante el mínimo número de ordenes de desarrollo, procedimientos informatizados de identificación y conocimiento, permanentemente actualizado, del estado de las instalaciones industriales. Posibilitando así la supervisión rápida, eficiente y segura de las actuaciones de los Organismos de Control y el rápido inter-

cambio de información, en doble sentido, mejorándose de este modo el trabajo coordinado de las dos partes.

Por último, la Comisión de Coordinación de Seguridad Industrial, que se crea mediante el presente Decreto, con la participación de todos lo agentes en los que descansa la supervisión del cumplimiento de la legislación vigente sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales, viene a constituirse en un instrumento para impulsar y coordinar criterios y actuaciones que permitirá, entre otros aspectos, la simplificación y homogeneización de trámites y procedimientos, un mejor conocimiento de los aspectos que afectan a la seguridad industrial y en definitiva la mejora de la seguridad del parque de equipos e instalaciones de nuestra Comunidad.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 31 de marzo de 1998.

DISPONGO

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto regula las actuaciones de los Organismos de Control en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. Definiciones.

Producto industrial: Cualquier manufactura o producto transformado o semitransformado de carácter mueble aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados.

Norma: La especificación técnica de aplicación repetitivo o continuada cuya observancia no es obligatoria, establecida con participación de todas las partes interesadas, que aprueba un Organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa.

Inspección: La actividad por la que se examinan diseños, productos, instalaciones, procesos productivos y servicios para verificar el cumplimiento de los requisitos que le sean de aplicación.

Reglamento técnico: La especificación técnica relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición, para su fabricación, comercialización o utilización.

Instalación industrial: Conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados a las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

Artículo 3. Campos de actuación.

Son los definidos por las distintas disposiciones específicas, dentro de los diferentes ámbitos reglamentarios en materia de seguridad de productos e instalaciones industriales, en las que pueden actuar los Organismos de Control de

acuerdo con la acreditación otorgada por una entidad de acreditación. Se relacionan en el anexo I los ámbitos reglamentarios.

CAPITULO II. REGIMEN DE COMPETENCIAS

Artículo 4. Competencias.

1. El ejercicio de las funciones de inspección y control que corresponden a la Diputación General de Aragón para garantizar el cumplimiento de la legislación sobre seguridad de

productos industriales, equipos e instalaciones industriales podrán ser realizadas directamente por los órganos Competentes dependientes del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento o por Organismos de Control, en los campos de actuación para los que estén debidamente autorizados, que actuarán a instancia de parte de los interesados o a solicitud de los órganos competentes en materia de industria, energía y minas del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento que estarán facultadas para requerir de los Organismos de Control la inspección en cualquier momento de una instalación.

2. Queda reservada la competencia de realizar la inscripción subsiguiente en el Registro de Establecimientos Industriales, o en cualquier otro Registro Especial que resulte afectado, a los órganos competentes en materia de industria, energía y minas del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

CAPITULO III. REGIMEN DE ACTUACIONES

Artículo 5. Solicitud de autorización. Notificación de actuación. Régimen del silencio administrativo.

1. La autorización de actuación de los Organismos de Control acreditados, que bien porque inicien su actividad o porque radiquen sus instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón sea competencia de esta Administración, corresponderá a la Dirección General de Industria y Comercio, ante la que deberán presentar la solicitud acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. Se presentan en el anexo II la relación de documentos y justificantes que deben de acompañar a la solicitud de autorización.

2. Los Organismos de Control que pretendan actuar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, deberán notificarlo a la Dirección General de Industria y Comercio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento pudiendo, a partir de dicha notificación, iniciar su actividad, limitando la misma a las actuaciones reglamentarias enmarcadas en los Reglamentos y normativa técnica especificada en el documento acreditativo de la entidad de acreditación y su anexo técnico para las que han sido autorizados y a los plazos que figuren en su autorización, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. Se presentan en el anexo III la relación de documentos y justificantes que deben de acompañar a la notificación de actuación.

3. Si no se manifiesta oposición a la autorización y/o a la actuación del Organismo de Control en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante Resolución motivada de la Dirección General de Industria y Comercio, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la solicitud o notificación, se entenderá que el silencio administrativo es de carácter positivo.

Artículo 6. Comunicación de actuación.

1. Toda actuación de los Organismos de Control será comunicada por procedimiento fehaciente, fijando fecha y hora de la misma, de manera que conste en el Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento que corresponda al menos dos días hábiles antes de su ejecución.

2. Dicha actuación se realizará siempre y cuando no exista notificación en contra dentro del mencionado plazo por parte de los Servicios Provinciales de Economía, Hacienda y Fomento por los motivos establecidos en el artículo 13.3.

3. Junto con la comunicación se aportarán los datos que figuran en el anexo IV.

4. Mediante Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, se podrán establecer excepciones a la obligación

establecida en el apartado 1 para determinadas actuaciones reglamentarias, sustituyendo el procedimiento previsto en dicho apartado por otros sistemas de control.

Artículo 7. Identificación de actuaciones.

1. Previamente al inicio de actuaciones en cualquier instalación industrial por un Organismo de Control, y a los efectos de registro, de garantizar la exclusividad de actuación y de que las instalaciones estén debidamente identificadas, éste solicitará al correspondiente Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento, una contraseña de identificación que se proporcionará en el plazo máximo de una semana.

2. Mediante Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrán regularse procedimientos informáticos y telemáticos para hacer que tales trámites tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión, así como la seguridad y rapidez en las comprobaciones a efectuar. Los datos a proporcionar, que son los que figuran en el anexo IV, podrán ser ampliados o reducidos por razones de modernización administrativa, mejora de la captación de datos estadísticos, o introducción de procedimientos informatizados de gestión en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8. Acceso a instalaciones.

Los titulares o responsables de actividades e instalaciones sujetas a inspección y control por seguridad industrial, están obligados a permitir el acceso a las instalaciones tanto de los técnicos de los Organismos de Control cuyos servicios hayan contratado, como los correspondientes a otros Organismos de Control que actúen, debidamente acreditados, a solicitud de los órganos competentes en materia de industria, energía y minas del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, facilitándoles en cualquiera de los casos la información y documentación necesaria para cumplir su tarea.

Artículo 9. Exclusividad de actuación.

1. El Organismo de Control que inicie una actuación deberá finalizarla bajo su responsabilidad a fin de garantizar la adecuada coordinación de todos los controles reglamentarios necesarios.

2. Iniciada una actuación por un Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento o por un Organismo de Control, no podrá intervenir en la misma un Organismo de Control distinto ni en la tramitación ni en la revisión del expediente, salvo en casos justificados, previa solicitud motivada del interesado y con autorización expresa del Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento correspondiente. Sólo la Dirección General de Industria y Comercio, mediante resolución motivada, podrá requerir a un Organismo de Control para que remita el expediente iniciado al Servicio Provincial correspondiente, a efectos de su finalización o de la revisión de la tramitación y de su adecuación a la reglamentación vigente.

3. No obstante lo anterior, en el supuesto de un establecimiento industrial en el que ha intervenido un Organismo de Control en su instalación, podrá actuar un Organismo de Control distinto en las inspecciones periódicas reglamentarias o en futuras modificaciones de instalaciones.

Artículo 10. Acceso de los Organismos de Control a información industrial.

1. Los Organismos de Control tendrán derecho a acceder al conocimiento de los listados de empresas (personas físicas o jurídicas) instaladoras, conservadoras y mantenedores así como los campos en los que están autorizadas en las respectivas Provincias. Para ello los Servicios Provinciales de Economía, Hacienda y Fomento pondrán a su disposición al principio de cada año dichos listados.

2. Cuando los Organismos de Control tengan dudas sobre la habilitación o posibilidad de actuar en una instalación de un instalador, conservador o mantenedor autorizado, podrán elevar consulta escrita ante el Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento, que deberá contestar en el plazo máximo de diez días.

3. Igualmente tendrán acceso a los datos registrales en materia de industria y energía, correspondientes a las instalaciones en las que hayan de intervenir, cuando sea necesario su conocimiento para el correcto desempeño de la actuación. Para obtener dichos datos podrán solicitarlo al Organismo que conserve y mantenga el registro correspondiente, que deberá contestar en el plazo máximo de diez días.

4. Mediante Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrán regularse procedimientos que permitan de un modo más ágil la transmisión de los datos citados en los puntos anteriores utilizando medios informáticos y telemáticos.

5. Cuando un Organismo de Control haya tenido acceso a datos registrales de una instalación concreta en la forma prevista en el apartado 2, quedará obligado a comunicar al órgano competente de la conservación y mantenimiento del registro, cualquier cambio detectado en los datos del mismo, aunque dichos cambios no estén directamente asociados a su actuación.

Artículo 11. Comunicación del resultado de actuaciones.

1. Finalizada una actuación por un Organismo de Control, este dará traslado, en el plazo máximo de 10 días, de las diligencias practicadas al Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento correspondiente, el cual procederá a la realización de las tramitaciones pertinentes, inscripciones registrales, emisión de certificados o resoluciones, expedición de los documentos necesarios para la contratación de suministros, y cuantas otras actuaciones procedan.

2. Esta información contendrá al menos los datos y documentos que se indican en el anexo IV que podrán ser ampliados o reducidos por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.

3. Los Organismos de Control deberán contar con los medios necesarios para proporcionar esta información en tiempo y forma debidos.

4. Mediante Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, se podrán establecer mecanismos que permitan la presentación directa de documentos expedidos por los Organismos de Control para la contratación de suministros, siempre y cuando con carácter simultáneo sean presentados al Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento correspondiente.

Artículo 12. Notificación de incumplimientos legales y defectos técnicos. Actuación en situaciones de grave peligro.

1. Los Organismos de Control están obligados a poner en conocimiento de los Servicios Provinciales de Economía, Hacienda y Fomento los incumplimientos legales y/o defectos técnicos que detecten en el ejercicio de su función inspectora en el plazo máximo de diez días.

2. Si los defectos técnicos detectados fuesen susceptibles de provocar un grave riesgo de accidente, los Organismos de Control están obligados a adoptar medidas preventivas especiales, hasta que desaparezca el peligro, dando cuenta inmediata a los Servicios Provinciales de Economía, Hacienda y Fomento y autoridades competentes en el caso. Si resultase preciso deberán notificar de manera urgente la propuesta de suspensión de suministro al Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento correspondiente, con remisión urgente de copia de la citada notificación de suspensión a las empresas suministradoras de energía o materias esenciales del proceso para que, en su caso, puedan adoptar las medidas oportunas.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior y en circunstancias extremadamente graves y urgentes que justifiquen la acción la vigilancia de dichas instalaciones por los Organismos de Control ha de continuar hasta que desaparezca el peligro, o hasta que la autoridad competente se haga cargo de la situación, debiendo no obstante seguir actuando en el supuesto de que haya de prestar asistencia debida, si fuera preciso.

CAPITULO IV. CONTROL DE LA ACTUACION

Artículo 13. Supervisión de los Organismos de Control.

1. La supervisión de los Organismos de Control que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma, corresponde al la Dirección General de Industria y Comercio que la ejercerá a través de los Servicios Provinciales de Economía, Hacienda y Fomento.

2. Para facilitar dicha supervisión se llevará por cada Organismo de Control un Registro General de Actuaciones en el territorio de cada una de las Provincias de la Comunidad Autónoma, en el que queden reflejadas todas sus actuaciones en los distintos campos.

3. Para el correcto ejercicio de sus competencias el personal inspector del Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento podrá estar presente en cualquier actuación del Organismo de Control.

Artículo 14. Acceso a instalaciones y documentación.

Los Organismos de Control permitirán el acceso a sus instalaciones, oficinas y documentación relacionada con sus actuaciones en la Comunidad Autónoma de Aragón, al personal inspector del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento cuando se halle en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Memoria de actuaciones.

Anualmente los Organismos de Control presentarán ante la Dirección General de Industria y Comercio una Memoria detallada relacionando las actividades realizadas en la Comunidad Autónoma en los distintos campos de actuación. Así mismo presentarán copia del informe de seguimiento de una Entidad de Acreditación que confirme el mantenimiento de las condiciones de acreditación.

Artículo 16. Tarifas.

En la realización de sus actuaciones los Organismos de Control aplicaran sus tarifas propias, que se registrarán por el sistema de precios comunicados. Previamente al inicio de actuaciones comunicarán a la Dirección General de Industria y Comercio, las tarifas vigentes, estando obligados a notificar con la debida antelación, todas las posibles modificaciones de las mismas.

Artículo 17. Publicidad de los Organismos de Control autorizados.

La Dirección General de Industria y Comercio elaborará una lista oficial de todos los Organismos de Control que actúen en la Comunidad Autónoma de Aragón, con indicación de sus diferentes campos de actuación, que estará a disposición del público en general en los Servicios Provinciales de Economía, Hacienda y Fomento, así como en el Servicio de Información y Documentación Administrativa. Anualmente, en el primer trimestre de cada año, la Dirección General de Industria y Comercio publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» la lista oficial citada.

Artículo 18. Cese de actividades de Organismos de Control.

1. Los Organismos de Control que cesen o suspendan sus actividades en la Comunidad Autónoma de Aragón transferi-

rán en el plazo de un mes todos sus registros y actuaciones administrativas no resueltas, con notificación de este hecho a sus titulares, a los correspondientes Servicios Provinciales de Economía, Hacienda y Fomento.

2. El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior no exime a los Organismos de Control de cuantas indemnizaciones correspondan o compromisos económicos pudieran derivarse de tal decisión.

Artículo 19. Obligatoriedad de conservar la documentación.

1. El Organismo de Control queda obligado, incluso después de haber dejado de actuar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a conservar y poner a disposición de la Dirección General de Industria y Comercio los proyectos, direcciones de obra y documentación consecuente de sus actuaciones durante el plazo de diez años.

2. El Organismo de Control mantendrá permanentemente informada a la Dirección General de Industria y Comercio del lugar donde dichos fondos documentales se hayan depositado.

CAPITULO V. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20. Régimen sancionador.

En materia de régimen sancionador se cumplirá lo dispuesto en la Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria, en su Título V, recayendo las competencias sancionadoras en los órganos previstos en la Ley 11/1996 de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO VI. COMISION DE COORDINACION DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 21. Creación y Objetivo.

Para impulsar y coordinar los criterios y actuaciones en materia de seguridad de productos industriales, equipos e instalaciones industriales entre los órganos Competentes dependientes del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento y los Organismos de Control que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, se crea la Comisión de Coordinación de Seguridad Industrial

Será objeto de la Comisión de Coordinación de Seguridad Industrial la mejora de los procedimientos globales de seguridad, policía industrial y todo lo que afecte al ámbito de actuación de los Organismos de Control.

Artículo 22. Composición.

La Comisión de Coordinación de Seguridad Industrial estará presidida por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, que podrá delegar en el Director General de Industria y Comercio, y estará integrada por el Director General de Industria y Comercio, los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, todos los Jefes de Servicio del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento con competencias en materia de seguridad industrial, un representante de cada uno de los Organismos de Control que actúen en la Comunidad Autónoma de Aragón y los técnicos que designe el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento. Entre los miembros de la Administración será nombrado un Secretario por el Consejero de Economía, Hacienda y Fomento. La Comisión de Coordinación de Seguridad Industrial podrá actuar mediante comités de trabajo.

Artículo 23. Funciones.

Serán funciones de la Comisión de Coordinación de Seguridad Industrial:

a) Informar, a solicitud de los órganos competentes en la materia, de los proyectos de disposiciones que afecten a la seguridad industrial

b) Impulsar la realización de estudios e informes, para tener un mejor conocimiento de la realidad en materia de seguridad industrial y promoverla

c) Promover la creación de bases de datos y el establecimiento de estándares en el tratamiento de la información con objeto de facilitar el desarrollo del plan de informatización y conectividad entre los diferentes agentes que intervienen en la supervisión de la seguridad industrial

d) Homogeneizar el contenido de los informes y memorias a elaborar por los diferentes agentes que intervienen en la supervisión de la seguridad industrial.

e) En general cualquier actividad relacionada con la actuación de los Organismos de Control en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que su objetivo redunde en la simplificación y homogeneización de trámites y procedimientos, así como garantizar la mejora de la seguridad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Organismos de Control que hayan notificado su actuación en la Comunidad Autónoma de Aragón antes de la publicación del presente Decreto, dispondrán del plazo de un mes desde la entrada en vigor del mismo para aportar los datos que se relacionan en el anexo III.

Segunda.—Los datos de identificación de la instalación a facilitar por los Organismos de Control, en relación con las instalaciones industriales, en el ejercicio de su función inspectora, serán objeto de normativa específica al efecto, admitiéndose hasta entonces los que usualmente han utilizado, en su anterior etapa de actuación en la Comunidad Autónoma de Aragón, como Entidades de Inspección y Control Reglamentario.

Tercera.—En tanto no este operativo el sistema informatizado de comunicación entre el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento y los Organismos de Control a que se refiere el artículo 7.2, y en relación con lo dispuesto en el artículo 11.4, el sellado de boletines de baja tensión de instalaciones eléctricas que con arreglo a la normativa vigente no precisen presentar proyecto para su legalización, así como el sellado de boletines de instalaciones interiores de suministro de agua, lo podrán efectuar los Organismos de Control presentando directamente estos documentos para la contratación de los correspondientes suministros, siempre y cuando por los citados Organismos se cumpla la obligación de comunicación simultánea a que se refiere el citado artículo 11.4.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la establecida en el presente Decreto, y en particular las siguientes:

—Decreto 107/1990, de 16 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el ejercicio de las tareas de inspección técnica y control reglamentario asignado a las Entidades de Inspección y Control Reglamentario en tanto actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

—Orden de 1 de abril de 1991, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que regula el ejercicio de las tareas de inspección técnica y control reglamentario asignado a las Entidades de Inspección y Control Reglamentario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Economía, Hacienda

y Fomento para dictar mediante Orden cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 31 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**El Consejero de Economía, Hacienda
y Fomento,
JOSE MARIA RODRIGUEZ JORDA**

ANEXO I

Ambitos reglamentarios de actuación de los Organismos de Control. Instalaciones de aparatos a presión.

- Instalaciones eléctricas.
- Instalaciones de almacenamiento de productos químicos.
- Vehículos y contenedores para transporte de mercancías peligrosas.
- Instalaciones y aparatos de combustibles gaseosos.
- Instalaciones frigoríficas.
- Construcción de maquinaria con riesgo.
- Elementos e instalación de aparatos elevadores y mantenimiento.
- Instalaciones petrolíferas
- Instalaciones calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- Instalaciones contra incendios.
- Instalaciones interiores de agua.

La presente relación de ámbitos reglamentarios no es limitativa, y comprende las actuaciones habituales de los Organismos de Control.

ANEXO II

Relación de documentos y justificantes que deben de acompañar a la solicitud de autorización

- Certificado y anexos técnicos de la acreditación como Organismo de Control en los campos de actuación solicitados.
- Nombre y domicilio habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón, del responsable del Organismo en el ámbito territorial de esta Comunidad.
- Relación de las instalaciones, medios materiales, y de personal necesarios para desarrollar adecuadamente las actividades cuya autorización se solicita. Para cada campo de actuación se indicará la relación del personal técnico (nombre, D.N.I. y titulación), y firma autorizada.
- En el caso de solicitud de autorización para actuaciones de inspección de la seguridad de instalaciones industriales, deberá presentarse documentación justificativa de que disponen de las instalaciones, medios materiales y de personal para atender como mínimo el 5% de las instalaciones correspondientes existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que puedan recibir de los clientes u otras partes afectadas por sus actividades.
- Póliza de seguros que cubra los riesgos de su responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.3. del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.
- Declaración del estatuto jurídico, propiedad y fuentes de financiación de la entidad.
- Estatutos o normas por las que se rige el Organismo

ANEXO III

Relación de documentos y justificantes que deben de acompañar a la notificación de actuación

- Acreditación documental de la autorización como Organismo de Control.

—Certificado y anexos técnicos de la acreditación como Organismo de Control (original o copia autenticada).

—Copia autenticada de la inscripción del Organismo de Control en el Registro de Establecimientos Industriales (REI).

—Declaración de que el Organismo de Control cumple, y compromiso de que seguirá cumpliendo, los requisitos impuestos para su acreditación y autorización y las obligaciones impuestas por esta última y las generales establecidas en el artículo 47 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

—Nombre y domicilio habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón, del responsable del Organismo en el ámbito territorial de esta Comunidad.

—Relación y tipo de actuaciones que va a desarrollar en la Comunidad Autónoma de Aragón.

—Relación de las instalaciones, medios materiales y personal, con especial significación del personal con formación profesional técnica y reglamentaria, necesarios para desarrollar adecuadamente las actividades que se notifican. Para cada campo de actuación que se notifique se indicará la relación del personal técnico (nombre, D.N.I. y titulación), y firma autorizada.

Se indicará específicamente el personal administrativo que se dispone para el desarrollo de las actividades notificadas.

En relación con las oficinas de atención al público, se indicará su dirección, teléfono, fax y dirección de correo electrónico, así como el horario de atención.

—Los Organismos de control presentarán sus signos de identificación (sellos) que sean utilizados en sus actuaciones.

—En el caso de notificación de actuaciones de inspección de la seguridad de instalaciones industriales, deberá presentarse documentación justificativa de que disponen de las instalaciones, medios materiales y de personal para atender como mínimo el 5 % de las instalaciones correspondientes existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

—Licencia fiscal o copia del recibo sobre el impuesto de actividades económicas (IA-E) de ámbito nacional, de la Comunidad Autónoma de Aragón o de la provincia donde vaya a desarrollar sus actuaciones.

—Relación de tarifas que se propone aplicar en cada uno de los ámbitos de actuación, con desglose de las partidas del coste que las compone.

—Si se ha tramitado a través de la Dirección General de Industria y Comercio la autorización de Organismo de Control sólo se presentará para el inicio de las actividades, la documentación que no obre en el expediente de autorización.

3256

DECRETO 68/1998, de 31 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen subvenciones en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables e infraestructura energética en el medio rural.

En la actualidad se están produciendo importantes cambios en relación con la energía, entre los que podemos destacar los nuevos desarrollos normativos, la progresiva liberalización del mercado energético, los importantes avances en las tecnologías energéticas y los crecientes requerimientos de infraestructuras de transporte y distribución energética.

Ante esta situación el Gobierno de Aragón quiere intensificar su actividad en la promoción e incentivación del uso racional de la energía, los recursos autóctonos y del desarrollo de la infraestructura energética, con los objetivos de aumentar la competitividad de los procesos productivos, fortalecer la actividad económica y mejorar la calidad de vida, favoreciendo así el desarrollo equilibrado de la región, con el máximo respeto al medio ambiente.

Estas realidades junto a la experiencia adquirida desde que